



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Folio 108-18
Radicación n.º 23 466 31 89 001 2016 00165 03

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia adiada octubre 24 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a1ddf3e702409e8f39a9d598216782cd85c2c89c3d36c7fb48f95064e89e71**

Documento generado en 31/10/2022 11:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 412-22
Radicación n.º 23 001 31 05 003 2021 00088 01

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 04 de noviembre de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 08 de noviembre hasta el 15 de noviembre de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 16 de noviembre hasta el 22 de noviembre de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef06245b4fee1dbb61338b6a09a7e9e347431d871cb7be40a726821f80a018**

Documento generado en 31/10/2022 09:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, treintauno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-182-31-89-001-2019-00102-01 **Folio:** 187-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por las partes, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **FARLY FANETH IZQUIERDO PÉREZ** contra **MANEXKA IPS I EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: CONCEDER a los apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente. Vencido dicho término empieza a correr por el mismo término para los no apelantes. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán

remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, treintauno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-001-2021-00173-01. Folio: 289-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **Álvaro Alfredo Argel Salgado** contra **COLPENSIONES**. Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER a los apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico:

secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, treintaiuno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-003-2019-00342-01 Folio: 296-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha 12 de julio del 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **NATIVIDAD GALVIS TORRES** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A A.R.L. Y OTROS.**

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío

efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, treintaiuno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-004-2019-00421-01 Folio: 301-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE e grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (7) de julio del 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **FABIO ENRIQUE CORDERO POLO** contra **GESTAR SALUD DE COLOMBIA IPS**.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío

efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, treintaiuno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-001-2021-00189-01 Folio: 304-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por las partes contra la sentencia de fecha 25 de julio del 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **MIRIAM ISABEL JARAMILLO JIMENEZ** contra **JAIRO ALFONSO LORA VILLA Y MARÍA EUGENIA CORREA DE LORA.**

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío

efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, treintauno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-002-2021-00104-01. Folio: 305-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **Yoesmith Lucia Cervante Bravo** contra **MANEXKA EPS**.

SEGUNDO: CONCEDER a los apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, treintauno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-004-2020-00165-01 Folio: 313-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **CARMEN LUCIA USTA MARTINEZ** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte

por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, treintauno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-182-31-89-001-2020-00068-02. Folio: 306-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por ambas partes contra la sentencia de fecha ocho (8) de julio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **NOHEMI PAOLA MADERA DIAZ** contra **MANEXKA EPS**.

SEGUNDO: CONCEDER a los apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del

proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, treintauno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (CONSULTA)

Radicado: 23-001-31-05-005-2021-00239-01 Folio: 159-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 69 del C.P.T, y S.S., se

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ELIAS ANTONIO PATERNINA MORENO** contra **ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN Y PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**
- FONECA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 408-22
Radicación n.º 23 001 31 05 003 2021 00139 01

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas, Porvenir y Colpensiones.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 04 de noviembre de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 08 de noviembre hasta el 15 de noviembre de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 16 de noviembre hasta el 22 de noviembre de la presente anualidad

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58116dd757e22b7b0576b62219aea8003c0fa7bde0c53a9c6c91d82ba696348**

Documento generado en 31/10/2022 09:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 350-22
Radicación n.º 23 660 31 03 001 2019 00089 03
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de data 24 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del proceso de sucesión intestada promovido por **ELCY SALGADO MONTOYA y otros** bajo el radicado número **23 660 31 03 001 2019 00089 03**.

I.- ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso a resolver se tiene:

En el proceso de sucesión instaurado por **ELCY SALGADO MONTOYA y otros**, solicita el abogado del señor RAFAEL JOSE SALGADO RESTREPO quien funge como heredero, que se decrete la nulidad de la sentencia del 27 de abril de 2022, por haberse presentado una indebida notificación, alegando que el juzgado respectivo no publicó los estados en debida forma tal como se establece en el Código General del Proceso.

II.- AUTO APELADO

Por medio de auto adiado 24 de agosto de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba resolvió negar la solicitud de nulidad interpuesta por el abogado del señor Rafael José Salgado Restrepo, argumentando que conforme a lo expresado por el decreto 806 de 2020, se realizó la debida notificación por medio de la publicación en los estados electrónicos en la plataforma TYBA, así mismo, adjunta capturas de pantalla en las que se puede observar dicha publicación.

III.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial del señor RAFAEL JOSE SALGADO RESTREPO, interpone recurso de apelación arguyendo que, en la sentencia del día 27 de abril del presente año, se puede constatar que en el encabezado tiene mal escrito el radicado del proceso, habiendo puesto el radicado “23-660-31-03-001-2018-00285” el cual es incorrecto, siendo que el correcto corresponde a “23 660 31 03 001 2019 00089” y el juez de primera instancia no se pronunció al respecto de dicha situación. Además, asegura que no se cumplió con la correcta notificación y traslado de la providencia en cuestión, teniendo en cuenta lo aseverado por los herederos Juan Carlos y Alexandra María Salgado Restrepo en la nulidad presentada con antelación por ellos, además, que el juzgado no subió el micro sitio habilitado en la página web de la rama judicial los respectivos estados, mientras que el aplicativo TYBA no es el medio oficial o idóneo para publicar los estados y surtir la notificación o traslado en los procesos judiciales.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1.- La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, tendrá en cuenta lo dispuesto en los

artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad planteados.

4.2.- Previo a desatar el núcleo de la controversia que suscita la decisión de la *A-quo*, no está demás recalcar que nos encontramos ante un proveído que resolvió una nulidad, motivo por el cual dicho auto es susceptible de apelación, conforme a lo consagrado en el artículo 321, numeral 6 del C.G.P.

4.3.- Delimitado lo anterior, el problema jurídico a resolver se centra en establecer si, en efecto, debe negarse el decreto de la nulidad solicitada por el heredero José Salgado Restrepo.

4.4.- Esta Sala observa que, en este mismo proceso ya se resolvió lo planteado por el recurrente, pero alegado por otro heredero, ello se hizo a través de auto 11 de julio de 2022, en esa oportunidad se expuso lo siguiente:

“Para el presente caso, se trae a colación lo expuesto en el artículo 133 del C.G.P. numeral 8°, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

(...)” (subraya la Sala)

Comoquiera que se trata de un auto que corre traslado a los interesados, para pronunciarse sobre el trabajo de partición en un proceso de sucesión, y su manera de notificar no se encuentra prevista taxativamente en alguna norma, esta Sala se remite al artículo 295 ibídem, el cual establece:

“Artículo 295. Notificaciones por estado Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario...”

De la misma manera, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 9, consagra:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o

cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...”

De las pruebas aportadas al plenario y analizando el expediente aportado a esta Sala, se extrae que el juzgado de primera instancia, si bien no subió los estados correspondientes a su micro sitio de la página web de la Rama Judicial, efectivamente efectuó la notificación por estado a través del sitio web TYBA, además, el apoderado judicial de los recurrentes al aportar las capturas de pantalla de las actuaciones en TYBA del presente proceso, confunde al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún con el Juzgado Promiscuo de Familia del mismo municipio, y tampoco acreditó la solicitud de envío de copia digital de las últimas actuaciones del despacho. Por otro lado, el vocero judicial de los apelantes afirma que el aplicativo TYBA no es el medio idóneo ni autorizado por el C.G.P. para notificar las decisiones del despacho. Al respecto, esta Judicatura acoge el criterio jurisprudencial adoptado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por medio de la sentencia STC12496-2021 proferida el día 22 de septiembre de 2021, donde expuso:

“4.1. Sobre el particular, la Sala ha considerado que dicho sistema se ofrece como una plataforma de publicidad de la actuación y no como un equivalente o sustituto de las formas de intimación reguladas en la codificación procesal (STC3670-2021) y que, «ante la falta de registro del expediente en Internet, el accionante en acatamiento a los deberes que implican el ejercicio de la profesión, debió acudir de forma personal a la secretaría de la Corporación y cerciorarse de las actuaciones a las que éste había sido sometido» (CSJ STC, 13 oct de 2013, rad. 01621-01 reiterado en AC015-2015, reiterado en STC3670-2021)” (Subraya la Sala)

Dicha tesis fue reiterada por la misma autoridad, en sentencia STC6111-2022 de fecha 20 de mayo de la presente anualidad.”

Las razones que se exponen en la providencia antes transcrita, sirven de fundamento en esta oportunidad para negar la nulidad impetrada por el recurrente, por tratarse del mismo caso y en el mismo proceso.

4.5.- Finalmente, considera el abogado del heredero en cuestión, que el radicado indicado en el encabezado del auto de fecha 24 de agosto del 2022 es erróneo, por lo tanto, corresponde a un proceso distinto con otras partes procesales. Si bien es cierto lo afirmado por el heredero recurrente, observa la Sala que esto se trata de un simple error de transcripción, el cual no afecta en lo absoluto el desarrollo del proceso o la decisión que se tomó en la determinada providencia, toda vez que en el auto recurrido se observa que se relacionan las partes y el asunto que corresponden efectivamente al proceso en cuestión, por lo que el error en la transcripción del radicado alegada por el heredero, no resulta ser suficiente para decretar la nulidad del auto proferido por el A Quo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha agosto 24 de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, dentro del proceso de sucesión instaurado por la señora **ELCY SALGADO MONTOYA** y otros, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente, regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f7f06abb2e04e1ec04405606fc81806f19b1ee37aeb1d5bff111cdbeed4174**

Documento generado en 31/10/2022 11:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 338-22

Radicación n.º 23 001 3110 001 2019 00003 03

(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 30 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso de sucesión testamentaria, promovido por **MELISSA DE CASTRO HERNÁNDEZ, LUIS RAFAEL DE CASTRO HERNÁNDEZ Y ÁLVARO JAVIER CASTRO HERNÁNDEZ** (En representación de su padre **ÁLVARO AUGUSTO DE CASTRO DEL CASTILLO**), como herederos determinados de la causante **LOIDA JUDITH DEL CASTILLO DE CASTRO (Q.E.P.D.)**, donde se reconoció como acreedor al señor **ERNESTO RAFAEL SÁENZ CORREA**, a través de apoderado judicial, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- El día 24 de enero de 2014, la finada Loaida Judith del Castillo de Castro, constituyó hipoteca abierta de primer grado con cuantía indeterminada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 140-60150, y en favor del señor Ernesto Rafael Sáenz Correa, acto elevado a Escritura Pública Nro. 069 ante la Notaría Primera del Círculo de Montería – Córdoba, para garantizar toda clase de obligaciones en dinero que le adeudare.
- La finada antes mencionada, suscribió letra de cambio en calidad de aceptante, adeudando a título de mutuo con intereses, la suma de \$96.000.000,00, como capital, más los intereses causados desde febrero 31 de 2015, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- El día 17 de junio de 2015, la causante Loaida Judith del Castillo de Castro, constituyó hipoteca abierta de primer grado con cuantía indeterminada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 140-60156, en favor del señor Ernesto Rafael Sáenz Correa, acto elevado a Escritura Pública Nro. 1092 ante la Notaría Primera del Círculo de Montería– Córdoba, para garantizar toda clase de obligaciones en dinero que le adeudare.
- Así mismo, la finada en mención suscribió letra de cambio en calidad de aceptante, adeudando a título de mutuo, la suma de \$100.000.000,00,

como capital, más los intereses causados desde agosto 25 de 2016, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

- El señor Ernesto Rafael Sáenz Correa, a través de apoderado judicial pidió intervenir como acreedor dentro del proceso de la referencia, con la finalidad de hacer valer los créditos contenidos en las letras de cambio por valor de \$96.000.000,00 y de \$100.000.0000,00, garantizados con hipoteca.

- Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, resolvió reconocer al señor Ernesto Rafael Sáenz Correa, como acreedor de la finada Loaida Judith del Castillo de Castro, dentro del proceso de la referencia, para que hiciera valer los créditos contenidos en las letras de cambio por valor de \$96.000.000,00 y de \$100.000.000,00 garantizados con hipotecas sobre los inmuebles antes mencionados.

- El día 17 de marzo de 2022, el señor Ernesto Rafael Sáenz Correa, allegó al despacho del A-quo liquidación del crédito a la fecha, para que fuera tenida en cuenta en la diligencia de inventario y avalúos programada para ese día.

- En audiencia de fecha 05 de mayo de 2022, la abogada de los herederos de la finada Loaida Judith del Castillo de Castro, se opuso a que se tuvieran en cuenta esos créditos en el inventario, bajo el argumento de que, las dos letras de cambio a la fecha se encuentran prescritas, y el acreedor puede iniciar un proceso ejecutivo aparte. Frente a la anterior petición, el *A quo* mediante proveído adiado 05 de mayo de 2022 resolvió negar la intervención del señor Ernesto Rafael Sáenz Castro, en la diligencia de inventarios y avalúos, con fundamento en el artículo 501 del C.G.P., numeral primero inciso tercero, por lo cual sostuvo el juez de conocimiento que, al haber oposición por parte de los herederos, es razón

suficiente para que no se tuviera en cuenta dentro del inventario esa acreencia.

-El apoderado judicial del demandante Ernesto Rafael Sáenz Castro, dentro de la oportunidad procesal, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, manifestando que, en otros procesos similares, al presentar la demanda, no les dan la procedencia y los mandan al proceso de sucesión con fundamento en el derecho fundamental que tiene al acceso de la administración de justicia, y haciendo uso de la doble instancia, pidió que se revocara la anterior decisión en vista que su derecho no ha sido reconocido.

-Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de junio de 2022, esta Sala de Decisión revocó el auto apelado y ordenó al *A quo* dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído adiado 30 de agosto de 2022, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, decidió no tener como pasivos dentro de los inventarios y avalúos que se confeccionan, las letras de cambio presentadas por el señor Ernesto Rafael Sáenz Correa y dejó a éste en libertad, para que haga valer su obligación en proceso separado. Esto al considerar que, al consistir las objeciones en la prescripción de las letras de cambio, le está vedado entrar a determinar tal circunstancia, pues ello debe resolverse, en proceso separado y ante el Juez competente.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del acreedor Ernesto Rafael Sáenz Castro, dentro de la oportunidad procesal, interpuso recurso de apelación contra la

anterior decisión, manifestando que, no es cierto que las obligaciones a favor del señor Sáenz Correa que se encuentran contenidas en dos letras de cambio una por valor de \$96.000.000,00 y otra por \$100.000.000,00, se encuentren prescritas, pues una cosa es el término establecido por el legislador para la acción cambiaria y otra la prescripción liberatoria que es la que apunta a la prescripción extintiva de la deuda. Arguye además que, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que jamás la prescripción es un fenómeno objetivo, pues existen factores subjetivos que por razones más que obvias no son comprobables de la mera lectura del instrumento contentivo de la obligación, la conducta de los sujetos de la obligación, siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda establecer si la prescripción ocurrió verdaderamente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester tener en cuenta las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Le corresponde a la Sala dilucidar si erró o no el *A quo*, al haberse abstenido de tener como pasivos dentro de los inventarios y avalúos, las letras de cambio que se pretenden hacer valer por el acreedor Ernesto Rafael Sáenz Castro.

Para resolver el recurso impetrado, sea lo primero decir que es deber de esta Judicatura pronunciarse únicamente sobre los puntos que son susceptibles de ser apelados, en ese orden, es preciso traer a colación lo

establecido en el auto de fecha 24 de junio de 2022, proferido por esta Sala de Decisión donde expresamente se señaló:

“ (...)Por lo tanto, teniendo en cuenta la norma y la Jurisprudencia antes citada, es evidente la irregularidad cometida por el Juez de primera instancia, al aplicar de manera literal lo dispuesto en el artículo 501, numeral 1° inciso 3° del C.G.P., dado que, si bien es cierto que hay una objeción por parte de los herederos a través de su apoderada judicial, frente a los títulos valores (letras de cambio por valor de \$96.000.000,00 y de \$100.000.0000,00, garantizados con hipoteca) suscritos por la finada Loaida Judith del Castillo de Castro, en favor del aquí recurrente Ernesto Rafael Sáenz Castro, los cuales pretende hacer valer en el proceso de sucesión, dicha objeción debió resolverse teniendo en cuenta el numeral 1° inciso 4° en consonancia con el numeral 3°, del artículo 501 del C.G.P., antes citado, por consiguiente, al Juez le asistía la obligación de suspender la audiencia y ordenar la práctica de pruebas que las partes solicitaran y las que de oficio se permitiere considerar, las cuales debían practicarse en la continuación de dicha audiencia, con la finalidad de garantizar el derecho que tienen las partes, empero no lo hizo.

Por lo anterior, esta Sala concluye que erró el A quo en su decisión al no permitirle al señor Ernesto Rafael Sáenz Correa, hacer valer sus créditos dentro de la diligencia de inventario y avalúos en el proceso de sucesión de la finada Loaida Judith del Castillo de Castro, por existir objeción por parte de los herederos de ésta, dado que es notoria la irregularidad cometida por el Juez al resolver tal intervención, toda vez que, su decisión contraviene lo dispuesto en las normas antes citadas, pues, sin el previo agotamiento del trámite correspondiente y con una fundamentación escasa, no está ajustada a derecho tal providencia, por cuanto se le imponía proceder de conformidad con el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., en consecuencia, esta Sala procederá a revocar el auto apelado. “

Así las cosas, es claro que erró el *A quo* al abstenerse de tener como pasivos dentro de la diligencia de inventarios y avalúos las letras de cambio que se pretenden hacer valer por el acreedor Ernesto Rafael Sáenz Castro, pues persisten las mismas condiciones fácticas del proveído citado en precedencia, aunado a lo anterior, se debe señalar que, la diligencia de inventario y avalúos es el momento procesal idóneo para resolver las controversias en relación a las objeciones de inclusión o exclusión de deudas sociales, independientemente del asunto de fondo sobre el cual versen estas objeciones, pues es el juez de conocimiento en la audiencia referida, quien debe desatar este asunto en virtud el principio de economía procesal.

Bajo ese entendido, requerimos al *A quo* para que dé cumplimiento a lo ordenado por esta Colegiatura a lo dispuesto en el auto de fecha 24 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No habrá condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado de fecha 30 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso de sucesión testamentaria, promovido por **MELISSA DE CASTRO HERNÁNDEZ, LUIS RAFAEL DE CASTRO HERNÁNDEZ Y ÁLVARO JAVIER CASTRO HERNÁNDEZ** (En representación de su padre **ÁLVARO AUGUSTO DE CASTRO DEL CASTILLO**), como herederos determinados de la causante **LOIDA JUDITH DEL CASTILLO DE CASTRO (Q.E.P.D.)**, donde se reconoció como demandante al señor **ERNESTO RAFAEL SÁENZ CORREA**.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, dar aplicación a lo dispuesto en el auto de fecha 24 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce98a29eac45a889e0d5615340e517e99c17f4932f0d648e8ad3d9e151ff940c**

Documento generado en 31/10/2022 10:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Folio 219-20
Radicación n.º 23001221400020200011600

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, archívese la presente acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz Antonio Yáñez Arrieta', is written over the typed name and title. The signature is fluid and cursive, with a long, sweeping stroke at the end.

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a516717f8d63224c045a8785e456e152cee0dbc916820005c63730e10934dd**

Documento generado en 31/10/2022 11:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, treintaiuno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-003-2018-00392-01. Folio: 277-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **GUSTAVO ADOLFO GARCIA GALEANO** contra **RAFAEL GERMAN GOMEZ GOMEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío

efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, treintaiuno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-162-31-03-001-2018-00280-01. Folio: 279-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 24 de junio de 2022 a favor de la parte demandante, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete -Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **MANUEL ANTONIO GOMEZ CUADRADO** contra **PROCESADORA DE LECHE "PROLECHE S.A." Y OTROS**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto

"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, treintauno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-001-2021-00166-01. Folio: 281-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha ocho (8) de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **JOSE GABRIEL FLOREZ BARRERA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-004-2022-00009-01. Folio: 285-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **JULIA SUSANA DIAZ RIVERO** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** Del mismo modo, ADMITASE el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, treintaiuno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00069-01 Folio: 325-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha tres (3) de agosto del 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **JULIO CESAR AGUDELO ARTEAGA** contra **BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMIA S.A-**

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío

efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, treintauno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-001-2022-00068-01 Folio: 333-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia de fecha 11 de agosto del 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **JOSE HUMBERTO MUÑOZ CANO** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte

por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Verbal de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial.

Radicado: 23-417-31-84-001-2018-00459-01. **Folio:** 119-22

Montería, treintauno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición contra auto adiado 5 de julio mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación.

I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el recurrente que aportó dentro del término correspondiente la sustentación del recurso de apelación.

II. PRONUNCIAMIENTO CONTRAPARTE

El apoderado de la parte demandante interviene solicitando sea confirmada la decisión de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, esta Sala Unitaria de entrada debe indicar que dicho recurso es extemporáneo, pues así se desprende del art. 318 del Código general del Proceso, obsérvese:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Del expediente se observa que el auto atacado fue proferido el 5 de julio del presente año, y notificado por medio de estado del día siguiente, mientras que el referido recurso fue presentando el seis (6) de octubre del mismo año, es decir, aproximadamente 3 meses después, por lo que el recurso se rechazará por extemporáneo.

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANÉO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada; conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuelve al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARMELO DEL CRISTO RUIZ
VILLADIEGO**

Clase de Proceso: Ordinario laboral

Rad. 23-001-31-05-004-2020-00112-01 Folio: 252-22

Montería, treintauno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver en torno al impedimento manifestado por el H.M. doctor Marco Tulio Borja Paradas, dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

El Doctor Marco Tulio Borja Paradas se declara impedido invocando la causal 1 del Código General del Proceso, argumenta que en el proceso funge como apoderada de una de las partes el Dr. Francisco Javier Herrera Sánchez, quien es conjuetz en un proceso ejecutivo que recientemente ha promovido contra la Nación-Rama Judicial.

II.- CONSIDERACIONES

II.I. La institución de los impedimentos, consagra la posibilidad de separar del conocimiento de un determinado proceso, al funcionario incurso en una de las causales consagradas anteriormente en el artículo 150 del C. de P. Civil y actualmente en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales son taxativas, y corresponden a circunstancias que limitan al juez en su capacidad para realizar su labor e inciden en la garantía de absoluta independencia, imparcialidad, rectitud y esencialmente en la eficacia de la administración de justicia.

Esas causas pueden devenir de vínculos legales, interés en el resultado del proceso, relaciones con las partes, que puedan afectar de un modo u otro la decisión y que deben ser, desde luego, ciertas, reales y estar debidamente comprobadas, no ser el producto de prevención de las partes con el propósito de separar del conocimiento a un funcionario idóneo y competente; sólo así podrá prosperar el impedimento.

II.II. La causal de impedimento alegada está consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General de Proceso así:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Pues bien, respecto del interés directo o indirecto como causal de impedimento en providencia AP1412-2020 dijo la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“No se configura por la simple verificación del nexo parental. Es necesario que se acredite con suficiencia el interés directo o indirecto que concurre, capaz de perturbar la imparcialidad del funcionario judicial (CSJ AP, 17 jun. 1998, rad. 14104; CSJ AP081-2014, 22 ene., rad. 42931; CSJ AP907-2018, 7 mar., rad. 52277).

3.2. El interés en la actuación procesal está referido a una expectativa de utilidad o menoscabo patrimonial, intelectual o moral, que debe ser tangible, real y manifiesta (CSJ AP907-2018, 7 marzo, rad. 52277; CSJ AP1861-2018, 9 mayo, rad. 52557).

3.3. El funcionario judicial que lo expone o invoca debe demostrar el concurso de los siguientes presupuestos:

- i) Una expectativa tangible, de obtener un provecho derivado de la decisión a adoptar en el proceso.*
- ii) La ventaja o utilidad, de la cual gozará el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- iii) el beneficio particular de naturaleza patrimonial, intelectual o moral.*

Pues bien, la causal descrita establece que el interés puede ser directa o indirecta, seguidamente se explica que dicho interés no solamente puede ser patrimonial, sino puede ser intelectual o moral. Ha indicado la doctrina, que el interés al que se refiere la norma “*puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso¹”*

¹ 7 López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

En sintonía con lo explicado para esta Sala es ese interés moral el que alega el H.M. Dr. Borja Paradas, pues, no es dable que como administrador de justicia decida un asunto de quien será el encargado de fallarle un proceso, evidenciándose que confluyen circunstancias capaces de separar al funcionario judicial del conocimiento, lo que sin duda alguna puede afectar su objetividad e imparcialidad, y no constituye una sustracción injustificada para proferir la decisión que corresponda en el asunto, contrario sensu, propende por la recta administración de justicia.

De esta manera, a juicio de la Sala, la causal de impedimento invocada se estructura, pues debido a la presencia del abogado Dr. Francisco Javier Herrera Sánchez, puede generarse cuestionamientos razonables sobre la imparcialidad del togado.

Es también oportuno traer al debate la teoría de la apariencia de imparcialidad, la cual encuadra con los hechos puestos de presente en el impedimento y en sintonía con el análisis de la causal estudiada, dicha tesis la explica el Consejo de Estado en providencia de fecha primero (1) de agosto del año 2019, donde indica:

"4.9. Sobre la denominada teoría de la apariencia de imparcialidad debe decirse que fue acuñada por el Tribunal Constitucional Español para garantizar la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. Para el efecto, el Tribunal Constitucional Español estimó que debe contarse con «un modelo de Juez rodeado de la apariencia de imparcialidad, no sólo en la realidad de su desconexión con las partes y con el objeto del proceso, sino también en su imagen, eliminando cualquier sombra al respecto cuando existan elementos objetivos que puedan justificar una apariencia de parcialidad»

4.9.1. Posteriormente, dicha teoría fue adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que, en el caso Piersack Vs. Bélgica, dijo lo siguiente: «Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicio o parcialidades, su existencia puede ser apreciada conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si este ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto». Asimismo, señaló que «debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables».

4.9.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido a la teoría de la apariencia de imparcialidad. Concretamente, en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, hizo referencia a la decisión adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Piersack Vs. Bélgica e indicó que «la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad».

4.9.3. De hecho, la Corte Interamericana citó expresamente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así: «La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos

convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona [...] ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho».

4.9.4. La Sala advierte que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituyen criterios hermenéuticos relevantes para que las autoridades judiciales colombianas determinen el contenido y alcance de las normas cuando están involucrados derechos fundamentales. A título de ejemplos, se citan las siguientes providencias4: ...”

Según esta óptica, teniendo en cuenta que el respetado abogado es quien funge actualmente como apoderada judicial de la parte demandante, no queda otro camino más que declarar fundado el impedimento del Magistrado Marco Tulio Borja Paradas, debiendo separarse del conocimiento del asunto a dicho funcionario.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el H.M. **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se le declara separado del conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ejecutoriado este auto pase el expediente al Magistrado Ponente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE No. 236603103001202100098 01 Folio 255 -2020

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Solventa la Sala la solicitud de aclaración, presentada el 4 de octubre hogaño, por el apoderado judicial del extremo demandante, frente al auto dictado el 30 de septiembre de 2022, por esta Judicatura, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por GERMAN ALFREDO DE HOYOS PARDO contra SUBASTAR S.A.

Como fundamento de su petición, la parte interesada expresa:

"...La Sala de conocimiento de conocimiento del Honorable Tribunal Superior de Montería, mediante oficio de fecha veintiuno (21) de julio de 2022, firmado por la Secretaría adjunta MARÍA JOSE TORRES QUIROZ, dándole cumplimiento a lo ordenado en Auto del dieciocho (18) del mismo mes y año, procedió a correr el traslado para presentar alegaciones...

Si el traslado para alegar se publicó el día veintiuno de julio de 2022, el termino empezó a correr el día siguiente, o sea, veintidós (22) de julio de 2022, si el término es de cinco (5) días quiere decir que vencían el día veintiocho (28) ibídem.

Precisamente, el día veintiocho (28) de julio 2022, exactamente a las 4:18 p. m., de Montería – Sala Primera de Decisión Civil- Familia Laboral el memorial con los alegatos, lo que indica que se presentaron en tiempo, por lo tanto, no pueden considerarse extemporáneos, así se demuestra con el registro de incorporación del memorial a la plataforma TYBA.

(...) Sin embargo, en el Auto del treinta (30) de septiembre de 2022, en su parte motiva, "IV Alegatos de conclusión", se dice: "La parte demandante presentó alegatos de conclusión de manera extemporánea, solicitando denegar lo pretendido por la parte demandada en su recurso de alzada." Y más adelante dice: "...No se impondrá condena en costas, toda vez que la réplica fue extemporánea.". y en la parte Resolutiva en el numeral segundo dice: "SEGUNDO. Sin costas en esta instancia."

Con lo manifestado y evidenciado con los pantallazos de las actuaciones procesales se colige que hay imprecisiones que conducen a dudas en el considerando del Auto lo que lleva a tomar la decisión de no condenar en costas al recurrente."

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver la petición impetrada por el extremo actor, es pertinente remitirse a la norma que regula esta figura jurídica, para luego de un análisis de la misma, determinar la procedencia o no de la solicitud; al respecto, el artículo 285 del C.G.P^{1.}, señala lo que a la letra se reproduce:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Acompasando la disposición legal al caso que nos convoca, en primer lugar, tenemos que esta solicitud se efectuó dentro del término de ejecutoria, es decir, que no se torna extemporánea, por ello se debe estudiar si procede o no la aclaración deprecada.

Sobre la aclaración de la sentencia, sostuvo la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído **AC881-2019**, lo siguiente:

"Es lo suficientemente sabido que las providencias pueden aclararse cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y

¹ Aplicable por remisión del art, 145 CPT y SS.

solamente los que estén en la parte resolutive o, en su defecto, que influyan en ella (artículo 285 del Código General del Proceso)”.

Entonces, tiene decantado la jurisprudencia que la aclaración procede cuando existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y, en el presente asunto, se extrae del escrito allegado por el petente, que realmente no se expone una frase o concepto emitido dentro del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, que ofrezca motivo de duda, pues tal y como el inconforme lo advierte, atañedero a las alegaciones conclusivas, en las consideraciones enarboladas por esta Sala y del contenido del acápite del resuelve del proveído *ejusdem*, se denota que la Sala siempre fue clara en determinar que la parte demandante presentó alegatos en esta instancia de manera extemporánea, por lo que no habría lugar a condenar en costas, sin que de esas expresiones emerjan confusiones, palabras o frases que generen duda alguna sobre su contenido.

Allende, frente al argumento de la parte demandante, referente al traslado que la secretaria adjunta a este Despacho realizó el día 21 de julio de 2022, en cumplimiento del auto del 18 de julio hogaño, lo primero que ha de anotarse es que dicho traslado no hace parte integral del proveído expedido el 30 de septiembre de 2022, por esta Sala, por lo que no puede pretender que se aclare dicha decisión en razón de las actuaciones efectuadas en el trámite secretarial realizado antes de la emisión de tal decisión, máxime cuando el traslado en comento se hizo de acuerdo a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022², es decir, comenzó el 21 de julio de 2022 y al contarse los 5 días de que trata dicha normatividad, se cumplirían el 27 de julio de 2022, por lo que, debe advertir esta Judicatura que el hecho de que el solicitante difiera de la decisión tomada en la providencia del 30 de septiembre de 2022, no hace procedente la aclaración solicitada.

Ergo, al no encontrarse frases o conceptos contenidos en la decisión aludida, que ofrezcan motivo de duda y que dé lugar a aclarar, considera esta judicatura que no está llamada a prosperar la petición de *aclaración* elevada por la parte demandante y, por ello no se accederá a la misma.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN impetrada por la parte accionante, frente al auto emitido el 30 de septiembre de 2022, por esta Sala de Decisión, dentro del asunto referenciado.

SEGUNDO. Sígase con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado